

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Divisorio
Demandante	Nicolás Antonio Alzate Zuleta y otro
Demandada	Hernán Darío Alzate Zuleta y otros
Radicado	05001 31 03 008 2021 00318 00
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	865

Advierte el Despacho, que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos, en virtud de los cuales:

PRIMERO. Teniendo en cuenta que se pretende la división de un bien inmueble sujeto a registro y pese a lo indicado en el hecho 2, aportará certificado de tradición y libertad del bien inmueble localizado en la Calle 57ª N° 29-27 Medellín, conforme a lo descrito en el inciso 2, artículo 406 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En caso de que se trate de un bien inmueble sin matrícula inmobiliaria, deberá acreditar tal circunstancia a través de certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del lugar donde se localice el inmueble, quien se encuentra facultado para certificar lo relativo a la tradición de bienes raíces.

TERCERO. De tratarse de un bien sin matrícula inmobiliaria, sobre el cual no exista certeza sobre su naturaleza y titulares del derecho de dominio, deberá adecuar las pretensiones, de modo que se puntualice qué derecho o bien habrá de ser objeto de división, tomando en cuenta lo indicado en el numeral quinto de la sentencia aprobatoria de partición obrante a páginas 53-71, pdf02.

En todo caso, la demanda deberá promoverse por y contra los comuneros, acreditando su calidad frente al bien, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 406 y 407 del Código General del Proceso.

CUARTO. En línea de lo indicado en el numeral anterior y en caso que la demanda sea modificada en lo relativo al bien objeto del proceso, aportará poder en tal sentido, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 del Decreto 806 de 2020, a elección de los demandantes.

QUINTO. En caso que se trate de división del derecho propiedad sobre inmueble, INDICARÁ sin lugar a equívocos, si pretende la división material o por venta del bien inmueble objeto del presente proceso, pues en el hecho primero y la

pretensión primera, menciona ambas figuras generando confusión al respecto. Artículo 82, numerales 4 y 5, Código General del Proceso.

SEXTO. COMPLEMENTARÁ el dictamen pericial aportado, de modo que en él se indique el tipo de división procedente y la partición, conforme a lo descrito en el inciso final, artículo 406 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. APORTARÁ constancia de inscripción de LEONARDO FABIO ARANGO OCHOA en el Registro Abierto de Avaluadores, a fin de establecer su habilitación para ejercer, conforme a lo establecido en la Ley 1673 de 2013.

OCTAVO. APORTARÁ documentos con que se dé alcance a lo dispuesto en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.

NOVENO. APORTARÁ documento en que conste el número de matrícula inmobiliaria y el avalúo del bien localizado en la Calle 57ª N° 29-27 Medellín, para el año 2021, a fin de establecer lo relativo a la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 26 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. De conformidad con lo descrito en el avalúo aportado, indicará sobre el inmueble a dividir, localizado en la Calle 57ª N° 29-27 Medellín, si se compone de una o varias unidades habitacionales. En caso positivo, expresará si a ellas les ha sido asignada nomenclatura y si dicho bien se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal. De todo ello aportará, los soportes que tenga en su poder.

DÉCIMO PRIMERO. ADECUARÁ el poder aportado, de modo que en él se especifique el tipo de división a promover. Dicho mandato deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 del Decreto 806 de 2020, a elección de la parte demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. EXCLUIR la pretensión segunda, relativa a que se ordene el pago del pasivo de la sucesión intestada de LUIS ALFONSO ALZATE RAMÍREZ y CARMEN EMILIA ZULETA GAVIRIA, toda vez que la pretensión de división no es susceptible de ser acumulada con aquella, pues el presente trámite versa exclusivamente sobre la división de bienes y el reconocimiento de mejoras. Artículos 88 y 406 del Código General del Proceso.

En virtud de los anteriores requisitos, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por NICOLÁS ANTONIO ALZATE ZULETA y LUZMILA MARGARITA DE LA CRUZ ALZATE ZULETA contra HERNÁN DARÍO ALZATE ZULETA, LUIS ALFONSO ALZATE ZULETA y AMPARO DEL SOCORRO ALZATE ZULETA.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (5) días para el cumplimiento de los requerimientos enlistados, contado a partir de la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de rechazo, conforme a lo descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)